

, 18 de noviembre de 1986.

Honorable Legislador
Ovidio Díaz V.
Presidente de la
Asamblea Legislativa
E. S. D.

Honorable Señor Presidente:

Doy respuesta a su atenta Comunicación S/N fechada 11 del corriente y recibida hoy en este despacho, en la que me transmitió solicitud "del honorable Legislador Suplente, señor Osvaldo De León", para que interprete el párrafo tercero del artículo 204 de la Ley 49 de 1984, "por la cual se dicta el Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa".

El artículo en referencia es del siguiente tenor:

"Artículo 204: Cinco días antes y cinco días después y durante el período de cada legislatura los miembros de la Asamblea Legislativa gozarán de inmunidad. En dicho período no podrán ser perseguidos ni detenidos por causas penales o policivas, sin previa autorización de la Asamblea Legislativa.

Esta inmunidad no surte efecto cuando el Legislador renuncie a la misma, en caso de flagrante delito y en los otros supuestos mencionados en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 152 de la Constitución.

El Legislador podrá ser demandado civilmente, pero no podrán decretarse secuestro u otras medidas cautelares sobre su patrimonio, desde el día de su elección hasta el vencimiento de su período."

Esta norma es sustancialmente igual, con un ligero aditamento en el inciso segundo, al artículo 149 de la Constitución

Política. Ambas normas disponen que el "Legislador podrá ser demandado civilmente, pero no podrán decretarse secuestros u otras medidas cautelares sobre su patrimonio, desde el día de su elección hasta el vencimiento de su período".

De acuerdo con lo establecido en los artículos 141, 142, 143, 144, 147, 151 y 152 de la Carta Política, se entiende por Legislador al que ocupa el cargo o es miembro de la Asamblea Legislativa, sin incluir a los suplentes respectivos. Lo propio se deriva de lo establecido en los artículos 201, 202, 203, 204, 205 y 206 de la Ley 49 de 1984.

En efecto, el artículo 141 de la Carta Política dispone que por cada circuito electoral de Darién y la Comarca de San Blas "se elegirá un Legislador", que los circuitos electorales formados por los actuales Distritos Administrativos, con una población superior a cuarenta mil habitantes, elegirán un Legislador por cada treinta mil habitantes y uno por residuo que no baje de diez mil, etc. A su vez, el artículo 151 de dicha Carta establece que los "Legisladores devengarán los emolumentos que señale la Ley, los cuales serán imputables al Tesoro Nacional". Y el artículo 152 ibidem establece que los "Legisladores no podrán hacer por sí mismos, ni por interpuestas personas, contrato alguno con Organos del Estado o con instituciones o empresas vinculadas a éste, ni admitir de nadie poder para gestionar negocios ante esos Organos, instituciones o empresas", con las excepciones allí señaladas.

En cambio, la Constitución distingue claramente a los suplentes de los Legisladores de manera expresa en algunas de sus normas. En efecto, el penúltimo inciso del artículo 141 de la Constitución dispone:

"A cada Legislador corresponden dos suplentes, elegidos de igual modo y el mismo día que aquél, los cuales lo reemplazarán en sus faltas, según el orden de su elección."

Por tanto, la Carta Política distingue claramente entre la figura del Legislador y la de sus suplentes.

A su vez, los artículos 145 y 150 de la Ley Fundamental se refieren de manera expresa a "los Legisladores o suplentes", para efecto de disponer que los partidos políticos podrán revocarles el mandato a ambos y que a los primeros y a los últimos, cuando éstos estén ejerciendo el cargo, les es prohibido aceptar empleos públicos remunerados, en las condiciones allí consignadas.

Por tanto, cuando el Constituyente quiso referirse a los suplentes de los Legisladores lo hizo en forma expresa, por lo cual no puede considerarse aplicables a ellos las otras normas relativas a los Legisladores, dado que ello no sería apropiado en una recta interpretación de las normas constitucionales e igualmente de la Ley 49 de 1984.

Este criterio está corroborado, a mi juicio, por lo establecido en los artículos 201 y 202 de la Ley 49 de 1984, que preceptúan:

"Artículo 201: Todo Legislador puede solicitar licencia para separarse temporalmente de sus funciones, lo que hará por escrito ante el pleno de la Asamblea Legislativa. En estos casos será reemplazado por uno de sus Suplentes, y éste devengará el salario que corresponde a dicho período."

"Artículo 202: El Suplente de Legislador que está fungiendo como Miembro de la Asamblea Legislativa sustituirá al Principal solamente a solicitud de licencia de éste y, en tal caso, será juramentado ante el pleno de la Asamblea Legislativa."

Las normas reproducidas distinguen igualmente entre la figura del Legislador y la de sus suplentes, estableciendo que éstos sustituirán al principal cuando éste solicite licencia, en cuyo caso devengará el salario respectivo.

De igual manera, es importante señalar que los artículos 174, 182, 272 y otros del Código Electoral contienen normas similares a las mencionadas, lo que indica que la noción de "Legislador" ha sido consistente tanto en el Constituyente como en nuestros Legisladores. Asimismo, cuando este Código se refiere a los suplentes lo hace en forma expresa, como es el caso del artículo 176, relativo a los requisitos que aquéllos deben cumplir.

De todo lo anterior puede concluirse en que, como el inciso final del artículo 204 de la Ley 49 de 1984 y el inciso final del artículo 149 de la Carta Política se refieren únicamente al "Legislador", esta norma es aplicable únicamente a la persona que ejerza ese cargo y no a los suplentes.

En la esperanza de haber satisfecho su solicitud, le reitero mi aprecio y consideración distinguida.

Atentamente,
Atentamente,

Olmedo Sanjur G.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION

/mder.